

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>SENTENCIA N°</b>	359
<b>PROCESO:</b>	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MERY OCAMPO C.C. 43.059.021
<b>DESAPARECIDO</b>	ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO C.C. N.º 71.266.761
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2021 00303 00
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA LA MUERTE PRESUNTA

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, promovido por la señora LUZ MERY OCAMPO en interés del señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

### HISTORIA PROCESAL

La señora LUZ MERY OCAMPO, mayor de edad, representada por apoderado judicial en ejercicio, instauró demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA con miras a obtener la declaración judicial de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO de quien fue su hijo, señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO, quien desapareció desde el 18 de agosto de 2018.

La demanda fue presentada el día 17 de junio de 2021, se procedió a su admisión, se ordenó correr traslado al Ministerio Público por tres (3) días, así como las publicaciones de Ley para el emplazamiento del desaparecido, señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO, solicitando a quienes tuvieran noticias de su paradero, hacerlo saber a este Despacho judicial; se reconoció personería al vocero judicial y por último, se ordenó oficiar a diferentes entidades para realizar la búsqueda correspondiente.

El señor Agente del Ministerio Público se notificó debidamente de la demanda el 14 de julio de 2021, expresando que no se opone a la solicitud, considerando pertinente la acción pedida por la accionante y que se sujetará al trámite probatorio.

En las PRETENSIONES de la demanda se solicitó:

*<<PRIMERA: Que se declare la muerte presunta por causa de desaparecimiento del señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO, persona mayor y vecino del Municipio de Medellín, residente del Barrio Robledo Fuente Clara.*

*SEGUNDA: Que se señale como fecha presunta del acontecimiento de dicha muerte el día 20 de agosto de 2.018.*

*TERCERA: Que se oficie al Notario respectivo para que quede escrito en el correspondiente registro de defunción y a su vez se transcriba la parte respectiva de la sentencia y se le comunique al correspondiente funcionario encargado del registro civil, haciéndole saber los datos personales completos del desaparecido.*

*CUARTA: Que se ordene la publicación del encabezamiento y parte resolutive de la sentencia en un periódico de amplia circulación nacional y en un periódico y radiodifusora local.*

*QUINTA: Que se autorice a los interesados para promover la liquidación de la herencia del causante, en proceso separado y una vez efectuadas las publicaciones de la sentencia>>*

Son fundamentos fácticos de su libelo genitor, los hechos que a continuación se sintetizan:

Los señores LUZ MERY OCAMPO y ELKIN ALCIDES ÁLVAREZ CANO son los padres del señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO, quien compartía con la madre su domicilio permanente y asiento principal hasta el momento de su desaparecimiento en el barrio Robledo Fuente Clara de Medellín – Antioquia, hasta el día 20 de agosto de 2018, fecha en la cual se ausentó, al parecer definitivamente.

Desde entonces la madre ha adelantado diligencias tendientes a dar con su localización, como avisos difundidos por prensa hablada y escrita, ha acudido a las autoridades desde el día siguiente del desaparecimiento informando sobre el mismo y urgiendo su ayuda para localizarlo, sin embargo, hasta el día de formulación de la demanda ninguna noticia se ha tenido de este, quien nació el 29 de diciembre de 1982 y al tiempo de su desaparecimiento cotizaba a su seguridad social.

Desde la fecha en que se ausentó el señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO hasta hoy, han transcurrido más de dos años y a pesar de las constantes diligencias investigativas, tanto oficiales como particulares, no se ha podido obtener información sobre su paradero.

Cumplidas las publicaciones de ley, prueba de lo cual obra en el expediente, se procedió a nombrar Curador Ad – Litem que representara al Desaparecido, como puede observarse en la anotación N°. 32 del proceso digital, nombramiento que recayó en la abogada MARIA ELENA RUIZ JARAMILLO, fue notificada de la demanda tal como obra en el proceso y presentó respuesta a la misma mediante escrito a través de medios digitales, manifestando que no le constan algunos hechos de la demanda, que se atiende a lo que resulte probado en el proceso y que se proceda según lo estipulado en la norma.

Posteriormente el apoderado de la parte actora solicitó que se tengan como prueba los testimonios de los señores SERGIO ANDRÉS LÓPEZ OCAMPO, MANUEL FERNANDO OCAMPO ZULUAGA y MARIA ALEJANDRA ÁLVAREZ HERRERA, hermanos e hija del presunto desaparecido y aportó declaraciones extrajudiciales de estos para que se tuviesen en cuenta como prueba en las presentes diligencias, quienes conocieron de la desaparición del señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO; por tanto, estas se tendrán como pruebas conforme lo indica el artículo 579 en su numeral 2º del C.G.P. , siendo este el momento procesal para entrar a decidir de conclusión, no observándose irregularidad con entidad suficiente que configure causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado.

Se tiene que la demandante está legitimada en la causa por activa conforme al artículo 97 ordinal 3 del Código Civil, pues manifestó tener un interés legítimo en la declaración al probar el parentesco de madre con el desaparecido allegando el correspondiente Registro Civil de Nacimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Están satisfechos los presupuestos procesales de trámite adecuado, el que reglamenta el Capítulo I del Título Único de la Sección Cuarta, del Código General del Proceso, con las especificaciones de su artículo 579; la competencia del Juzgado de conformidad con el art. 22 numeral 21 del CGP, en razón a que este municipio fue el último domicilio del presunto desaparecido; que la demanda reúne los requisitos previstos en la ley adjetiva, la interesada tiene la capacidad para ser parte y compareció al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Es preciso indicar que cuando ocurre la muerte real de una persona, no es necesaria una declaración judicial al respecto, pues esta es un suceso o fenómeno natural de pleno conocimiento y de fácil prueba o constatación; no ocurriendo lo mismo frente a la muerte presunta, cuya declaración judicial requiere la observancia de unos parámetros o requisitos legales, tal como antes se manifestó; de tal manera que si no se activa el resorte judicial para la obtención de dicha declaración, la persona aún fallecida, pero de quien su muerte real se desconoce, seguirá teniéndose como persona viva para todos los efectos legales y por tanto continúa como sujeto de derechos y obligaciones, generando implicaciones en la vida de sus familiares y de terceros, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica; son estas entonces las principales razones por las que se hace necesario aclarar y definir la situación del desaparecido ante la ley y la de sus sucesores frente a la misma. Es esta una solución que ofrece el estado para garantizar la seguridad jurídica.

La figura jurídica de la muerte por desaparecimiento está regulada en los artículos del 96 al 109 del Código Civil y por el artículo 584 del Código General del Proceso, en estas normas se exigen tres presupuestos, los cuales se resumen en que el interesado deberá acreditar que ignora el paradero del desaparecido, que ha indagado por el mismo y que han transcurrido al menos dos años del hecho del desaparecimiento.

Importa además resaltar que debe tenerse en cuenta que una vez publicitada esta sentencia donde se declara la muerte presunta, puede incoarse el proceso sucesorio de la persona declarada muerta y solicitarse la liquidación de la sociedad conyugal que tuviera el desaparecido (artículo 1820 CC); esta también pone fin a la patria potestad que ejerciera el muerto presunto con respecto a sus hijos menores de edad (artículo 314 de la misma obra modificado por el Decreto 2820 de 1974).

En el caso en estudio, para la aplicación de la norma en comento en conjunto con los presupuestos procesales consagrados en el artículo 584 del C.G.P., encuentra el despacho que efectivamente se cumplieron los requisitos exigidos, y quedó establecido que se ignora el paradero del señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO, ya que se realizaron las posibles diligencias para averiguarlo, y desde cuando se produjo su desaparición, han transcurrido más de dos años, sin que se tenga noticias del mismo.

El artículo 97 del CC contempla las circunstancias de la presunción de muerte por desaparición, diciendo: "*Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:*

- 1. La presunción de muerte por desaparición debe declararse por el Juez del último domicilio que el Desaparecido haya tenido en el territorio de la nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del Desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido al menos dos años.*
- 2. La declaratoria de que habla el Artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos, publicados en el periódico oficial de la Nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.*
- 3. La declaratoria podrá ser provocada por cualquier persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses al menos, desde la última citación.*
- 4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el Defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el Juez, a petición del Defensor o de cualquiera otra persona que tenga interés en ello, o de oficio podrá exigir además de las pruebas que se le presentaren del desaparición, sino las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convenga.*
- 5. Todas las sentencias tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el periódico oficial.*
- 6. El Juez fijará como día presuntivo de la muerte, el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del Desaparecido."*

## MEDIOS PROBATORIOS:

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

1. Aviso afiche – fotografía del Cuerpo Técnico de Investigaciones CTI, informando sobre la desaparición del señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ.
2. Solicitud del Fiscal 10 Especializado a la coordinadora del Grupo N.N.s y Desaparecidos, solicitando la toma de muestra biológica a la señora LUZ MERY OCAMPO para establecer su perfil genético.
3. Constancia de la Fiscalía 10 Especializada de la Investigación que se adelanta, con relación a la presunta desaparición forzada del señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO y de la señora LUZ MERY OCAMPO.
5. Registro Civil de Nacimiento de los señores ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO Y LUZ MERY OCAMPO y partida de bautismo de esta.
6. Fotocopia de la tarjeta de identidad y del registro civil de nacimiento de la menor de edad NICOLL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, hija del señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO.

Así mismo, en el término de traslado de la notificación de la demanda, el Ministerio Público presentó su concepto en el cual manifiesta: <<...este agente del ministerio público no se opone a la solicitud, siempre y cuando antes de la audiencia de fallo se decreten una vez terminados los emplazamientos legales las siguientes pruebas que deberán ser recaudadas para el momento del fallo, siendo una carga su recolección por la parte pretensionante ...Con los anteriores criterios, y cumplidos con el período probatorio y recibidas las respuestas de las entidades, esta Procuraduría encuentra pertinente la acción que se adelante por parte de la señora LUZ MERY OCAMPO tendiente a la declaración de muerte presunta de su hijo ROBINSON STIFFEN ALVAREZ OCAMPO y se sujetara al trámite probatorio para rendir posteriormente concepto de considerarlo necesario>>

Posteriormente se aportaron las declaraciones extrajudicial de los señores SERGIO ANDRÉS LÓPEZ OCAMPO, MANUEL FERNANDO OCAMPO ZULUAGA y MARIA ALEJANDRA ÁLVAREZ HERRERA, hermanos e hija del presunto desaparecido señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO, en las cuales manifiestan acerca de este bajo la gravedad de juramento ante la Notaría 28 del Círculo de Medellín, el día 29 de noviembre de 2022:

<<...sabemos y nos consta que desde hace cuatro (04) años se encuentra desaparecido, debido a que el 18 de agosto del 2018 el señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO salió de su casa que se encontraba en la 80 con la 45 del barrio Manrique a las 11:00 a.m hacia Robledo Fuente clara para recoger a su hija, pero nunca llegó a la casa de su hija y solo fue visto por las personas y un familiar que se encontraban en un

*billar de Robledo fuente Clara a las horas de la noche dado que el ingreso al billar. Al día siguiente se procedió a su búsqueda sin tener éxito alguno, se hizo el respectivo denuncia a la Fiscalía, fuimos a la morgue, hospitales, se pagaron carteles y no se ha logrado tener algún tipo de información de su paradero hasta la fecha, la única información que tenemos es que la gente de Robledo Fuente Clara nos ha comentado que la misma gente de ese sector lo había asesinado y después desaparecieron el cuerpo, pero sin aportar prueba alguno de ello.>>*

La prueba testimonial legal y oportunamente allegada al proceso, corrobora lo aseverado por la interesada, toda vez que da fe de que el señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO se encuentra desaparecido desde el día 18 de agosto de 2018 hasta la fecha. A igual conclusión se llega en virtud de los emplazamientos efectuados y la no comparecencia del desaparecido al despacho, para los efectos que persigue este proceso.

Los testigos son coincidentes en la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la desaparición del señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO, también coinciden en que desconocen su paradero, advirtiendo que tales declaraciones, a la luz de las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta que fueron manifestaciones bajo juramento, revisten plena credibilidad para el despacho, además por tratarse de personas cercanas al entorno familiar y social del desaparecido en razón a la cercanía que tenían con el señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO, y cuyos dichos son unánimes, coherentes y objetivos, sin que advierta el despacho motivo alguno de sospecha ni circunstancias que afecten su credibilidad e imparcialidad, dando razón de la ciencia de su conocimiento y sin que sus exposiciones fueran tachadas, ni menos aún infirmadas por otros medios probatorios, las que unidas a la prueba documental aportada, dan la certeza de que el señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO desapareció desde el 18 de agosto de 2018.

De otro lado, se cuenta en el plenario con la respuesta a los oficios dirigidos al INMLCF, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CENSO ELECTORAL, a la CIFIN y al MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los cuales se plantea respecto del señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO:

1. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

*<<...consultado el Archivo Nacional de Identificación (ANI), se verificó que la cédula de ciudadanía N°. 71266761, se expidió a nombre de ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO, el 25 de enero de 2001, en Medellín - Antioquia. Documento cuyo estado actual se encuentra "VIGENTE", sin ninguna novedad...según la búsqueda realizada el día 27 de Julio a las 11:00 am...>>*

2. CENSO ELECTORAL

*<<...me permito informar que, una vez verificada la base de datos de Censo Electoral se encontró que el señor Robinson Stiffen Álvarez Ocampo identificado con la cédula*

de ciudadanía 71.266.761, ingresó al Censo Electoral el 10 de septiembre 2001 en el Departamento de Antioquia, Municipio de Medellín, zona 90, puesto 01 Estado Atanasio Girardot, mesa19, lugar donde actualmente se encuentra habitada para ejercer el derecho al sufragio>>

3. INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL - INMLCF:

<<Dando alcance a su solicitud referente a la desaparición de ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO cc 71.266.761, le informo que se realizó búsqueda alfabética y numérica en la base de datos SIRDEC desde el 01-08-2018 a la fecha, sin encontrar registro de necropsia médico legal practicada al desaparecido en mención. El caso se encuentra reportado como desaparecido en el Registro Nacional de Desaparecidos bajo el radicado 2018D006958>>.

4. MINISTERIO DE TRANSPORTE – SECRETARÍA DE MOVILIDAD:

<< **ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO 71.266.761.** La persona a la fecha no se encuentra registrada en el RUNT, por ende no posee información de licencia de conducción en la Base de Datos RUNT...Adicionalmente, con respecto a registros de comparendos, se realiza la consulta en nuestra base de datos del sistema RUNT y con el número de documento 71.266.761 no se encuentra información del caso...se verificó en la página oficial del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, [www.simit.com](http://www.simit.com) el 12/08/2021 NO posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT >>

5. FISCALÍA DELEGADA – GRUPO DESAPARECIDOS:

<<Se indica que a la fecha el trámite se encuentra activo, en estado de indagación>> Igualmente se aporta el relato de los hechos presentado por la señora LUZ MERY OCAMPO, progenitora del señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO, ante la Fiscalía General de la Nación, en el cual esta narra: <<Nosotros vivimos en el barrio Manrique y mi hijo Robinson salió el 18 de agosto de 2018 a las 11:00 de la mañana, iba para el centro a encontrarse con el patrón de nombre Carlos para que le diera el pago. De ahí no se sabe a qué hora subió a Robledo, yo ya no volví a hablar con él. A eso de las 4:00 de la tarde lo vieron en la tienda de nombre Fuente Clara ubicada en el barrio Robledo que se estaba tomando una cerveza y ya a las 11:30 de la noche lo vio un familiar Fredy Ocampo teléfono 426-34-52, que estaba en el billar y desde ahí no se sabe nada de él; los comentarios de las personas personas del barrio dicen que lo vieron en el barrio hasta las 5:00 de la mañana, otros dicen que estuvieron bebiendo con él, otros lo vieron el domingo, otros que lo vieron subir para la campaña con otros muchachos del barrio. Mi hijo consumidor de perico, le gusta el licor...>>.

De la misma forma se aporta la Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales donde <<La Policía Nacional de Colombia Informa: Que siendo las 15:13:17 horas del 19/09/2018, el ciudadano identificado con: Cédula de Ciudadanía N° 71266761 Apellidos y Nombres: ALVAREZ OCAMPO ROBINSON

## STIFFEN NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES...>>

Por último, se encuentra en la Constancia de la Fiscalía 10 Especializada respecto de la Investigación que se adelanta, aportada por la Parte Actora con la demanda, con relación a la presunta desaparición forzada del señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO: <<Los hechos materia de investigación tuvieron ocurrencia en el barrio Roble del municipio de Medellín (Antioquia) 18 de agosto de 2018. Al trámite se da inicio atendiendo denuncia instaurada el 20 de septiembre 2018 por la señora LUZ MERY OCAMPO identificada con cedula de ciudadanía N° 43.059.021 de Medellín (Antioquia)>>.

De lo anterior, puede afirmarse que ante las entidades que dieron respuesta a la solicitud del despacho, el señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO no ha realizado actuaciones, su cédula de ciudadanía se encuentra vigente y habilitada para ejercer el voto, no se ha dado de baja por muerte; no podría darse por muerto pues no aparece registro de necropsia a su nombre, tampoco registra multas o pendientes, ni licencia de conducción ante la secretaría de movilidad y continúa como desaparecido en los registros del Grupo de Desaparecidos de la Fiscalía General de la Nación, sin que se haya concluido la investigación. Ello, posterior a la fecha que se informa como de su desaparición. Igualmente, se corrobora la existencia de la denuncia por Desaparición Forzada en la que figura como víctima.

Se encuentran demostrados con las declaraciones anteriores, la documentación aportada y la prueba de oficio recaudada por el despacho, los hechos fundantes de la pretensión de desaparecimiento para la declaración de muerte presunta del señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO; quedó demostrado que no obstante las varias investigaciones y búsquedas tendientes a lograr encontrarlo, no se han tenido noticias de él hasta la fecha, además se cumplió con las formalidades respecto a la publicación de los edictos, ya que estas fueron realizadas conforme a las disposiciones legales, tales comunicaciones se allegaron oportunamente al proceso, así mismo la realizada por la secretaría del despacho, durante el término y con las formalidades que prescribe la Ley.

Cumplido cabalmente lo anterior, y además por haber estado representado por Curador Ad-Litem el desaparecido, la pretensión está llamada a prosperar, por tanto, se procederá a proferir el fallo que en derecho corresponde.

### CONCLUSIÓN

Demostrados entonces los supuestos de hecho y de derecho previstos en los artículos 97 del Código Civil y 584 del Código General del Proceso, se presumirá la muerte del señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO, se procederá a declarar su muerte y se fijará como fecha presuntiva de su deceso el 18 de agosto de 2020 si se tiene en

cuenta que de conformidad con el numeral 6° del multicitado artículo 97, el día presuntivo de la muerte será el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias, ya que la prueba recopilada conduce a afirmar que la fecha de las últimas noticias que se tuvieron del desaparecido fueron el día 18 de agosto de 2018, y así se decretará entonces por el Despacho de conformidad con el ordinal 6° del artículo 97 del Código Civil, puesto que ha transcurrido un lapso superior a dos años.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN – Antioquia, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARAR LA MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N.º 71.266.761, hijo de LUZ MERY OCAMPO y ELKIN ALCIDES ÁLVAREZ CANO, nacido en el municipio de Medellín – Antioquia, el 29 de diciembre de 1982 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín.

**SEGUNDO:** FIJAR como fecha presuntiva de la muerte del señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N.º 71.266.761, el DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

**TERCERO:** ORDENAR la transcripción de lo resuelto en esta providencia en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, para que se extienda el respectivo Registro Civil de Defunción del señor ROBINSON STIFFEN ÁLVAREZ OCAMPO y se inscriba la sentencia en el Libro de Registro de Varios de la misma notaría (conforme al artículo 1° del Decreto 2158 de 1970).

**CUARTO:** SE ORDENA PUBLICAR el encabezamiento y la parte resolutive de la sentencia una vez ejecutoriada, en el diario “El Tiempo” de Santa Fe de Bogotá, con amplia circulación nacional, en el diario local “El Colombiano” y en una radiodifusora local, en la forma prevista en el artículo 584 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 583 del mismo estatuto procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**JUEZ.<sup>1</sup>**

a.m.

---

<sup>1</sup> Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en  
el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*